

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES*Sentencia n.º 226/2026 de 15 de abril de 2026**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 350/2023***SUMARIO:**

IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Estimación directa. Actividades profesionales. Gastos deducibles. Alquiler de vivienda. Falta de afectación del inmueble a la actividad y ausencia de correlación con los ingresos. Gasto de carácter personal no deducible. La deducción de gastos en los rendimientos de actividades económicas debe guardar correlación con los ingresos, exigiéndose la contabilización del gasto y su justificación documental, la imputación del gasto al ejercicio de procedencia y la correlación del gasto con la obtención de ingresos, que justifica su necesidad. Centrada la discrepancia en la correlación entre el coste de alquiler de un bien inmueble y la actividad económica desarrollada, al destinarse el inmueble a vivienda no concurre la afectación del bien a la actividad en los términos exigidos, ni puede considerarse elemento patrimonial necesario para la obtención de los rendimientos, sino que sirve de vivienda particular durante los desplazamientos desde la residencia habitual. Así, el gasto de alquiler de una segunda vivienda en la ciudad donde se ejerce la actividad profesional con carácter permanente y distinta de la ciudad de residencia habitual no responde a una necesidad derivada de la actividad económica, sino a una decisión personal de mantener la residencia familiar en otro lugar, configurándose como un gasto privado sin correlación con los ingresos de la actividad económica.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES**SENTENCIA****T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD****PALMA****SENTENCIA: 00226/2026**

PLAÇA DEL MERCAT, 12 DIR3: J00001623

Teléfono:971712632

Correo electrónico:tsj.contencioso.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: AGG

N.I.G:07040 33 3 2023 0000329

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000350 /2023

SobreHACIENDA ESTATAL

De D/ña. Everardo

Abogado:JORGE SAINZ DE BARANDA BRÜNBECK

Procurador:SARA TRUYOLS ALVAREZ-NOVOA

Contra D/ña.TEAR DE BALEARES - SEDE PALMA DE MALLORCA TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado:ABOGADO DEL ESTADO

Procurador:

SENTENCIA226/26

En Palma, a 15 de abril de 2026

PRESIDENTE

D. Fernando Socias Fuster

MAGISTRADAS

Síguenos en...



D^a Núria Magem Ramos

D^a Esther Virgili Moreno

Esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears ha conocido de los autos Nº **350/2023** dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de D. Everardo y actuando como Administración demandada la General del **ESTADO**.

Constituye el objeto del recurso el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional en Illes Balears (en adelante TEARIB), de fecha 23 de febrero de 2023, dictada en las reclamaciones acumuladas nº NUM000; NUM001, interpuestas contra: (i) la liquidación provisional dictada por la Oficina de Gestión de la Administración de la AEAT de PALMA DE MALLORCA con número de referencia NUM002 y número de liquidación NUM003 y (ii) la sanción por infracción tributaria leve con número de referencia NUM004 y número de liquidación NUM005 por el concepto IRPF 2019. Se estima parcialmente la reclamación confirmando la liquidación y anulando la sanción.

La cuantía se fijó en 2.285,98 euros

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socias Fuster.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO. Interpuesto el recurso en fecha 05.06.2023, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, los actos administrativos impugnados, y anule la liquidación de la que trae causa la resolución impugnada.

TERCERO. Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

CUARTO. No recibido el pleito a prueba y declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 14 de abril de 2026

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Planteamiento de la cuestión litigiosa.

El recurrente impugna la resolución del TEARIB que confirma la liquidación provisional emitida por la AEAT por el concepto IRPF/2019 y como consecuencia de aumentar la base imponible general en la determinación del rendimiento de su actividad económica, al eliminar la deducción de "gastos por arrendamientos" por importe de 4.800 euros.

Como **antecedentes fácticos** relevantes, importa destacar:

1º) El ahora recurrente presentó autoliquidación IRPF/2019 en el que declaró como gasto deducible de los rendimientos de la actividad económica el coste del alquiler de una vivienda en Barcelona.

2º) La AEAT inició procedimiento de comprobación limitada dirigido a regularizar la situación tributaria del reclamante en relación al citado IRPF/2019 que concluyó con liquidación provisional, en la que se determinaba una deuda tributaria por importe de 2.285,98 euros.

Se inició igualmente procedimiento sancionador por los mismos hechos que concluyó con resolución sancionadora.

El motivo de la liquidación y sanción deriva de considerar la AEAT que el indicado gasto de alquiler de una vivienda en Barcelona no era deducible como gasto de la actividad económica al faltar justificación de la afectación del bien a la citada actividad económica y su debida correlación con los ingresos.

3º) Interpuesta reclamación económico-administrativa, el TEARIB confirmó la liquidación y anuló la sanción por estimar insuficiente la motivación de la culpabilidad.

En **la demanda**, se pretende de la anulación de la liquidación en base a considerar que el recurrente, en su condición de abogado contratado para prestar sus servicios profesionales con exclusividad en un despacho sito en Barcelona, debía desplazarse y pernoctar en dicha ciudad desde Palma, donde tiene su residencia habitual. Por ello, *"resulta evidente que, para desarrollar su actividad, y a la vez poder conciliarla con su vida personal y familiar, se ve en la obligación de pernoctar en Barcelona muchos días a la semana"* para lo

Síguenos en...



cual optó por "alquilar un inmueble, que le cuesta 1.600 euros al mes, ya que cualquiera que conozca mínimamente Barcelona sabe que, por ese importe, no se podrá alojar en un hotel de unas características similares y todos esos días". Así, considera que este gasto de pernoctación era necesario y guarda correlación con la actividad profesional a desarrollar en Barcelona.

La Administración **se opone a la demanda** destacando en que el gasto de alquiler de la vivienda no tiene relación con la obtención de los ingresos profesionales, sino con la decisión de vivir en ciudad distinta de aquella en la que desarrolla dicha actividad profesional.

SEGUNDO. La deducción de gastos en los rendimientos de las actividades económicas, deben guardar correlación con los ingresos.

Para la deducibilidad de los gastos en el ámbito de las actividades económicas en IRPF, como es el caso del ahora demandante, se exigen los mismos requisitos que para la deducibilidad de los gastos en el Impuesto sobre Sociedades.

Así se desprende de lo dispuesto en los [artículos 27.1 y 28 de la Ley 35/2006](#), en adelante [LIRPF](#), [desarrollados por el artículo 30](#) de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 439/2007.

La deducibilidad del gasto requiere por tanto (i) la contabilización del gasto, según el principio del registro, y la justificación documental de la anotación contable, (ii) la imputación del gasto a la base imponible en el ejercicio de procedencia, por disposición del principio de devengo, y (iii) la correlación del gasto con la obtención de ingresos, que viene a justificar la necesidad de este.

Centrada la discrepancia en la correlación entre el coste de alquiler de un bien inmueble y la actividad económica desarrollada por el sujeto pasivo ocurre que, al destinarse dicho inmueble a vivienda, ya no concurre la afectación de dicho elemento patrimonial a la actividad en los términos exigidos en el [art. 29 LIRPF](#). Esto es, no es un bien inmueble en el que se desarrolle la actividad profesional del contribuyente.

Tampoco puede estimarse que sea un elemento patrimonial necesario para la obtención de los rendimientos económicos ([art. 29.1.c LIRPF](#)) sino que simplemente sirve de vivienda particular durante los días en los que el recurrente se desplace a Barcelona desde Palma, donde tiene su residencia habitual.

Así pues, este gasto de alquiler de una segunda vivienda en la ciudad donde se ejerce la actividad profesional con carácter permanente y distinta de la ciudad en la que se mantiene la residencia habitual, no responde a una necesidad derivada de la actividad económica, sino de la decisión personal del sujeto pasivo de conservar su residencia habitual y familiar en lugar distinto de aquel en que se ejerce la actividad profesional. Esto es, de la privada y particular decisión de no trasladarse a residir a la ciudad donde se ejercerá la actividad profesional, con lo que se configura así como un gasto privado y sin correlación con los ingresos de la actividad económica. O lo que es lo mismo: para la obtención de los indicados rendimientos de la actividad económica no es necesario asumir el gasto de alquiler de una vivienda en dicha ciudad, como no lo es para quienes residen en la misma ciudad en la que ejercen su profesión. Y si en el caso del recurrente no se produce esta identidad ello es debido a una respetable decisión personal/familiar, pero no por necesidades de la actividad profesional.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

TERCERO. Costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el [artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional](#), procede efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora, al haber desestimado sus pretensiones.

No obstante, de conformidad con el [art. 139.5º de la LRJCA](#), la imposición de costas lo será con el límite de la suma de 3.000 € por todos los conceptos, sin perjuicio de las restantes limitaciones derivadas de la aplicación del [art. 139.7º LJCA](#) (art. 139,4º LJAC en la redacción ahora vigente)

FALLAMOS

1º) Desestimar el presente recurso contencioso administrativo.

2º) Se imponen las costas a la parte actora con el límite de la suma de 3.000 € por todos los conceptos, sin perjuicio de las restantes limitaciones derivadas de la aplicación del [art. 139.7º LJCA](#) (art. 139,4º LJAC en la redacción ahora vigente)

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: * el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; * la Sección de casación de la Sala de los Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

En la preparación del recurso de casación ante el TS téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala

Síguenos en...



de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE nº 162 de 6 de julio de 2016).

PUBLICACION.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socias Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Letrado de la Administración de Justicia, rubricado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

